

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTICULOS 68 FRACCION I Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; 47, 49 y 50 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y 57, 58, 59, 60, 61, 63 y 64 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 76
ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Del objeto, la utilidad pública
y los conceptos generales

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto la preservación, la conservación y la restauración del equilibrio ecológico, así como la protección y mejoramiento del ambiente, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y disposiciones que de ella emanen.

Artículo 2º. Se considera de utilidad pública:

I.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables.

II.- El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la jurisdicción estatal.

III.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

IV.- El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinados a promover el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley, se adoptan los conceptos establecidos en la Ley General, además de los siguientes:

I.- Aguas residuales: aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

II.- Areas naturales protegidas de jurisdicción local: zonas sujetas al régimen de protección estatal o municipal, a fin de preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

III.- Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y en base al ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

IV.- Manejo de residuos sólidos no peligrosos: conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos.

V.- Residuos sólidos de origen municipal: los residuos no peligrosos que se generan en casas habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio, en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población;

VI.- Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales;

VII.- Tratamiento de aguas residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.

VIII.- Actividades riesgosas: Las que pueden generar efectos contaminantes en los ecosistemas o dañar la salud y no son consideradas por la Federación como altamente riesgosas.

Capítulo II

De la concurrencia y las atribuciones

Artículo 4º. Son asuntos de la competencia del Estado y los Municipios:

I.- Los que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias.

II.- Los que les otorgue la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación.

Las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, serán ejercidas de manera concurrente por el Estado y los Municipios; quienes en todo caso respetarán lo dispuesto en la Ley General y ordenamientos que de ella se deriven y aplicarán las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 5º. Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano:

- I.- Formular y conducir la política estatal de ecología.
- II.- Formular los criterios ecológicos que deberán observarse en la aplicación de la política ecológica estatal, en congruencia con los que, en su caso, hubiera formulado la Federación.
- III.- Aplicar, en la esfera de su competencia, esta Ley y las normas técnicas y criterios ecológicos que expida la Federación, vigilando su observancia.
- IV.- Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios;
- V.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio de la Entidad, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o que correspondan a los Municipios.
- VI.- En forma aislada o con la participación de la Federación, adoptar en coordinación con los Municipios que corresponda, las medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Estado, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o del Municipio.
- VII.- Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas; así como el manejo de los residuos sólidos no peligrosos.
- VIII.- Regular, crear y administrar las zonas sujetas a conservación ecológica, pudiendo otorgar la administración al Municipio que corresponda.
- IX.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción estatal.
- X.- Asesorar y apoyar a los Municipios en el establecimiento y aplicación de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción estatal.
- XI.- Regular el aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción del Estado.
- XII.- Programar el ordenamiento ecológico estatal, en coordinación con los Municipios en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- XIII.- Regular con fines ecológicos el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos, o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.
- XIV.- Evaluar la manifestación del impacto ambiental, previamente a la realización de las obras o actividades, en los casos de competencia estatal.
- XV.- Concertar con los sectores social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a esta Ley.
- XVI.- Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus Reglamentos, en los asuntos de su competencia.

XVII.- Formular querrela ante la autoridad competente de los hechos ilícitos materia de esta Ley, que regule el Código Penal.

XVIII.- Las demás que conforme a esta Ley y otros ordenamientos aplicables le correspondan.

Artículo 6°. Corresponde a los Municipios:

I.- Formular y conducir la política municipal de ecología, en congruencia con la estatal.

II.- Aplicar en sus respectivas circunscripciones territoriales, esta Ley en las materias de su competencia y las normas técnicas y criterios ecológicos que expida la Federación, vigilando su observancia.

III.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se trate de asuntos de competencia del Estado o de la Federación.

IV.- Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen su ámbito territorial. Cuando la acción sea exclusiva de la Federación, otorgarán los apoyos que esta requiera.

V.- Participar con el Estado en la aplicación, de las normas que éste expida para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas.

VI.- Regular, crear y administrar los parques urbanos y, en su caso, administrar las zonas sujetas a conservación ecológica.

VII.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes de jurisdicción municipal.

VIII.- Establecer y aplicar las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal.

IX.- Apoyar al Estado para el aprovechamiento racional y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción. Así mismo, prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

X.- Programar el ordenamiento ecológico municipal, particularmente en los asentamientos humanos, y participar en la programación del ordenamiento ecológico estatal, en lo relativo a su circunscripción territorial.

XI.- Participar con el Estado en la aplicación de las normas que éste expida para regular con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos, o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

XII.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local.

XIII.- El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean considerados peligrosos por la Ley.

XIV.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades no reservadas a la Federación o al Estado;

XV.- Concertar con los sectores social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a esta Ley.

XVI.- Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus Reglamentos, en los asuntos de su competencia.

XVII.- Formular querrela ante la autoridad competente de los hechos ilícitos materia de esta Ley, que regule el Código Penal.

XVIII.- Las demás que conforme a esta Ley les correspondan.

Con base en las atribuciones previstas en esta Ley, los Municipios expedirán los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que se requieran, para proveer a su cumplimiento.

Capítulo III

De la coordinación

Artículo 7°. El Ejecutivo Estatal podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con:

I.- La Federación, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción Federal.

II.- Otros Estados o los municipios de estos, con la participación que corresponda a la Federación, para la realización de acciones conjuntas en las materias de la Ley General y esta Ley. Cuando se trate de municipios, siempre intervendrá el Gobierno de la Entidad que corresponda.

III.- Los municipios del Estado para delegarles las atribuciones que esta Ley le otorga o para la realización de acciones conjuntas.

Artículo 8°. Con la participación del Ejecutivo, los municipios podrán celebrar acuerdos o convenios de coordinación, con:

I.- La Federación, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal, o para los mismos efectos con el Estado.

II.- Otros Estados o los municipios de estos, con la participación que corresponda a la Federación, para la realización de acciones en las materias de la Ley General y esta Ley. En todo caso se respetará lo dispuesto en la parte última de la fracción II del artículo anterior.

III.- Los municipios del Estado, para la realización de acciones conjuntas.

Artículo 9º. En los acuerdos y convenios de coordinación que se celebren, se establecerán condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros, para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

TITULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA ESTATAL

Capítulo I

De la formulación y conducción de la política ecológica

Artículo 10. Para la formulación y conducción de la política ecológica estatal y la aplicación de las medidas e instrumentos previstos en esta Ley, se observarán los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado y del País.

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados racionalmente, de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.

III.- Las autoridades del Estado, los Municipios y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

IV.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.

V.- La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos.

VI.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que no ponga en peligro y asegure la permanencia de la diversidad y renovación de la flora y fauna.

VII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VIII.- La coordinación entre el Gobierno del Estado, sus Municipios, y la Federación, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

IX.- Los sujetos principales de la concertación son los individuos en lo particular, los grupos y las organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

X.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a sus Municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y social, se considerarán los criterios de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico.

XI.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades del Estado y de sus Municipios, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho.

XII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son factores fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

XIII.- Las actividades que lleven a cabo dentro del territorio del Estado, no afectarán el equilibrio ecológico de otros Estados o zonas de jurisdicción federal.

Capítulo II

De los instrumentos de la política ecológica

Sección Primera

De la planeación ecológica

Artículo 11. En la planeación estatal del desarrollo, serán considerados la política y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 12. El Ejecutivo Estatal formulará un programa de ecología, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado y vigilará su aplicación y evaluación periódica.

Sección Segunda

Del ordenamiento ecológico

Artículo 13. En la programación del ordenamiento ecológico, se considerarán:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ecológica del Estado.

II.- La vocación de cada zona o región del Estado, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

VI.- Las formas positivas o negativas, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

Artículo 14. El ordenamiento ecológico del Estado será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de las actividades productivas secundarias y en los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

I.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en:

A) La realización de obras públicas, federales, estatales y municipales que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.

B) Las autorizaciones relativas al uso del suelo en actividades agropecuarias, forestales y primarias en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos.

C) El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas de propiedad nacional y de jurisdicción del Estado.

D) El otorgamiento de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.

E) El otorgamiento de autorizaciones o permisos para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

F) El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas.

G) El financiamiento a las actividades agropecuarias, forestales y primarias en general, para inducir su adecuada localización.

H) El otorgamiento de autorizaciones o permisos para desarrollos turísticos.

II.- En cuanto a la localización de la actividad industrial y de los servicios, el ordenamiento ecológico será considerado en:

A) La realización de obras públicas federales, estatales y municipales.

B) Las autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

C) El otorgamiento de estímulos fiscales orientados a promover la adecuada localización de las actividades productivas.

D) El financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y en su caso, su reubicación.

III.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el ordenamiento ecológico será considerado en:

A) Los programas de desarrollo urbano estatal, municipal y de centros de población.

B) La fundación de nuevos centros de población.

C) La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.

D) La ordenación urbana del territorio de la Entidad, y los programas de los gobiernos Estatal y Municipales para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

E) Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, otorgados por las Sociedades Nacionales de Crédito y otras entidades.

F) Los apoyos que otorguen los gobiernos Estatal y de los Municipios, para orientar los usos del suelo.

Artículo 15. En el ordenamiento ecológico se tomará en cuenta:

I.- La programación del uso del suelo y el manejo de los recursos naturales.

II.- Las normas técnicas y criterios ecológicos.

III.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas de interés de la Federación y de jurisdicción local.

IV.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas que se hayan expedido con fundamento en la Ley Forestal.

V.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas que se hayan expedido con fundamento en la legislación del Estado.

Artículo 16. El ordenamiento ecológico se llevará a cabo a través de:

I.- El programa de ordenamiento ecológico estatal.

II.- Los programas de ordenamiento ecológico regionales.

III.- Los programas de ordenamiento ecológico especiales o prioritarios.

IV.- Los programas de ordenamiento ecológico municipales y de los centros de población.

V.- Las declaratorias de ordenamiento ecológico.

Artículo 17. La formulación y adecuaciones de los programas de ordenamiento ecológico estatal, regionales y especiales o prioritarios, estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

La elaboración y adecuaciones de los programas de ordenamiento ecológico municipales o de centros de población, estará a cargo de las dependencias de obras públicas de los Ayuntamientos. La autoridad estatal otorgará asesoría y apoyo a los Municipios para este fin.

El ordenamiento ecológico local se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación y particularizará en aquellos aspectos que contribuyen a establecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio de la entidad.

Artículo 18. Una vez elaborados los programas de ordenamiento ecológico, por estas dependencias, se someterán a consulta popular.

Artículo 19. Efectuada la consulta popular, con las modificaciones que en su caso hubiese, los programas de ordenamiento ecológico estatal, regionales y especiales o prioritarios, se someterán a la aprobación del Gobernador del Estado.

En el caso de los programas de ordenamiento ecológico municipales, o de centros de población, la aprobación de los mismos corresponderá al Cabildo de los Ayuntamientos.

Otorgada la aprobación por el Ejecutivo y, en su caso, los Ayuntamientos, se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 20. Una vez publicados los programas y las declaratorias a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento, serán obligatorios.

La Secretaría de Desarrollo Urbano promoverá ante el Ejecutivo del Estado la coordinación con los gobiernos Federal y Municipales, para la ejecución de las acciones contenidas en estos instrumentos.

Artículo 21. Las declaratorias de ordenamiento ecológico, deberán derivarse de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere el presente Capítulo.

Sección Tercera

De la regulación ecológica de los asentamientos humanos

Artículo 22. La regulación ecológica de los asentamientos humanos que lleven a cabo los gobiernos Estatal y Municipales, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 23. Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios considerarán los siguientes criterios:

I.- La política ecológica en los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.

II.- La política ecológica debe buscar la corrección de los desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ambientales.

III.- En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Artículo 24. Los criterios de regulación ecológica, de los asentamientos humanos serán considerados en:

I.- La formulación y aplicación de las políticas estatales y municipales de desarrollo urbano y vivienda.

II.- Los programas parciales y sectoriales de desarrollo urbano y vivienda.

III.- Los programas estatales y municipales que tengan por objeto el desarrollo urbano de los centros de población.

IV.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas.

V.- Las acciones destinadas a fomentar la construcción de vivienda.

Artículo 25. En la formulación de los instrumentos de desarrollo urbano a que se refiere el artículo anterior, se deberán incorporar los siguientes elementos:

I.- Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

II.- El ordenamiento ecológico general y local.

III.- El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades.

IV.- La integración de inmuebles de alto valor histórico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social.

V.- La conservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones contrarias a su función.

VI.- Las previsiones para el establecimiento de zonas destinadas a actividades consideradas como altamente riesgosas por la Federación.

VII.- La separación que debe existir entre los asentamientos humanos y las áreas industriales, tomando en consideración las tendencias de expansión del asentamiento humano y los impactos que tendría la industria sobre éste.

VIII.- La conservación de las áreas agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano.

Artículo 26. Los programas y acciones de vivienda que ejecute o financie el Gobierno del Estado, promoverán:

I.- Que la vivienda que se construya en las zonas de expansión de los asentamientos humanos, guarde una relación adecuada con los elementos naturales de dichas zonas y se consideren áreas verdes suficientes para la convivencia social.

II.- El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales.

III.- Las previsiones para las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales.

IV.- Las previsiones para el almacenamiento temporal y recolección de residuos domiciliarios.

V.- El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento.

VI.- Los diseños que faciliten la ventilación natural.

VII.- El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y las tradiciones regionales.

Sección Cuarta

De la evaluación del impacto ambiental

Artículo 27. La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los Reglamentos y la normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger el ambiente, requerirán autorización previa y cumplirán con los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudiesen originar. Esta atribución corresponderá a:

I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, cuando se trate de:

A) Obra pública estatal.

B) Caminos estatales y rurales.

C) Industrias del hule y sus derivados, ladrilleras, maquiladoras, alimentarias, textiles, tenerías y curtidurías, del vidrio, farmacéutica y de cosméticos.

D) Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos.

E) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos sólidos no peligrosos, y

F) Fraccionamientos y unidades habitacionales.

II.- Los Ayuntamientos, cuando se trate de obras o actividades no comprendidas en la fracción anterior o reservadas a la Federación.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad que corresponda, requerirá a los interesados para que en su manifestación de impacto ambiental, incluyan la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 28. Están reservadas a la Federación las obras o actividades a que se refiere el artículo anterior cuando, de conformidad con la Ley General y disposiciones que de ella emanen:

I.- Se refieran a las materias reservadas a la Federación. por el artículo 29 de dicha Ley.

II.- Sean consideradas altamente riesgosas.

III.- Pretendan realizarse en áreas naturales protegidas de interés de la Federación.

IV.- Manejen como materia prima o producto, residuos peligrosos.

Artículo 29. Para efectos del artículo 27 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad correspondiente, una manifestación de impacto ambiental, que en su caso, deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra o

actividad y de sus modificaciones, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.

Artículo 30. La manifestación de impacto ambiental, deberá contener como mínimo la siguiente información:

I.- Datos generales de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad.

II.- Descripción, naturaleza y ubicación de la obra o actividad proyectada.

III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra o actividad.

IV.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas.

V.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

La autoridad podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

Artículo 31. Quien pretenda realizar una obra o actividad considerada en el artículo 27 de esta Ley y considere que el impacto ambiental no causará desequilibrio ecológico, ni rebasará los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas emitidas por la Federación para proteger el ambiente, antes de iniciarlas, podrá presentar un informe preventivo, para que la autoridad, una vez analizado este, determine si procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

El informe preventivo se formulará conforme a los instructivos que expida la autoridad y deberá contener como mínimo:

I.- Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada y en su caso, de quien hubiese ejecutado los proyectos o estudios previos.

II.- Descripción de la obra o actividad proyectada.

III.- Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución y los que en su caso se pretenda obtener como resultado de la obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final.

La autoridad podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

Artículo 32. Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por las autoridades competentes, cualquier persona podrá consultarla.

Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información contenida en la manifestación de impacto ambiental, cuando de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

Artículo 33. En la evaluación del impacto ambiental la autoridad que corresponda considerará:

- I.- El ordenamiento ecológico general y local.
- II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas.
- III.- Los programas de desarrollo urbano estatales y municipales.
- IV.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas expedidas con fundamento en la Ley.
- V.- Las normas técnicas y criterios ecológicos.

Cuando se trate de la Secretaría de Desarrollo Urbano, se considerará además, la opinión del Municipio donde se pretenda realizar la obra o actividad.

Artículo 34. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en la que podrá:

- I.- Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad.
- II.- Negar la autorización.
- III.- Otorgar la autorización, condicionándola a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aun en caso de accidente.

Artículo 35. La autoridad vigilará durante la realización y operación de las obras o actividades autorizadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación o condicionantes, en los términos de la resolución correspondiente, o los requerimientos que deban observarse.

Artículo 36. La Secretaría de Desarrollo Urbano, establecerá un Registro en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental presentando una solicitud con la información y documentos siguientes:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.
- II.- Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de estudios de impacto ambiental.
- III.- Los demás documentos e información que les requiera la Secretaría.

Para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar las manifestaciones de impacto ambiental, la Secretaría podrá practicar las investigaciones necesarias.

Artículo 37. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, resolverá sobre la procedencia de la inscripción en el Registro.

Artículo 38. La Secretaría podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental, cuando estos:

I.- Proporcionen información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el Registro.

II.- Incluyan información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto ambiental que realicen.

III.- Induzcan a la autoridad competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente.

IV.- Pierdan la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

Artículo 39. Se requerirá que el prestador de servicios esté inscrito en el Registro, para que la autoridad competente reconozca validez y evalúe los estudios y manifestaciones de impacto ambiental que formulen.

Artículo 40. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán solicitar asistencia técnica al Gobierno Federal para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental o en su caso, del estudio de riesgo.

Artículo 41. Para el otorgamiento de autorizaciones para usos del suelo y de licencias de construcción u operación, los Ayuntamientos exigirán la presentación de la resolución de impacto ambiental, en las obras o actividades a que se refieren los artículos 27 de esta Ley y 29 de la Ley General.

Sección Quinta

De la investigación y educación ecológicas

Artículo 42. Las autoridades estatales, en coordinación con la Federación, promoverán la incorporación de contenidos ecológicos, que correspondan a las condiciones ambientales del Estado, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico y en la formación cultural de la población.

Asimismo, propiciarán el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de los medios de comunicación masiva, para que la sociedad comprenda los fenómenos ambientales del Estado y las alternativas de solución.

Artículo 43. Las Secretarías de Educación y Cultura y de Desarrollo Urbano del Estado, promoverán que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen programas en la formación de profesionistas e investigadores que estudien las causas y efectos de los fenómenos ambientales y su solución.

Artículo 44. El Gobierno del Estado y los Municipios fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, especialmente los de la Entidad. Para tal efecto, se podrán celebrar convenios con

instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 45. La Dirección General del Trabajo y Previsión Social, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevé la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Sección Sexta

De la información y vigilancia ambiental

Artículo 46. La Secretaría de Desarrollo Urbano mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio estatal, pudiendo coordinar sus acciones con la Federación y los Municipios. Así mismo establecerá sistemas de evaluación de las acciones que emprenda.

Artículo 47. Para orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ecológica de la población, la Comisión Estatal de Ecología publicará cada año un informe sobre el estado del ambiente en la Entidad, en el que se incluyan, las causas y efectos de deterioro si es que existe y las recomendaciones para corregirlo y evitarlo.

TITULO TERCERO

AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Capítulo I

Categorías, declaratorias y ordenamientos de áreas naturales protegidas

Sección Primera

Tipos y caracteres de las áreas naturales protegidas

Artículo 48. Las áreas naturales a que se refiere el presente Capítulo son de interés público y serán objeto de protección como reservas ecológicas.

Artículo 49. La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

I.- Preservar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

III.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos.

IV.- Preservar en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

V.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

VI.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado.

VII.- Regenerar los recursos naturales.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se trate de jurisdicción Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano pedirá la intervención de las autoridades competentes.

Artículo 50. Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Parques Urbanos.

II.- Zonas sujetas a conservación ecológica.

III.- Zonas de valor escénico.

IV.- Jardines de regeneración o conservación de especies.

V.- Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

Artículo 51. En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán sus habitantes de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 52. Los parques urbanos, son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Artículo 53. Las zonas sujetas a conservación ecológica, son las ubicadas dentro del territorio estatal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

Artículo 54. Las zonas de valor escénico, son las que estando ubicadas dentro del territorio estatal, se destinen a proteger el paisaje de las mismas, en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés estético excepcional.

Artículo 55. Los jardines de conservación o regeneración de especies, son las áreas que se destinen a la conservación o regeneración del germoplasma de variedades nativas de una región.

Sección Segunda

Declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de áreas naturales protegidas

Artículo 56. Las áreas naturales protegidas se establecerán de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, mediante Declaratorias que expidan:

I.- El Ejecutivo del Estado, con la participación de los Municipios respectivos, en los casos previstos por las fracciones II, III, IV y V del artículo 50 de esta Ley.

II.- El Cabildo de los Ayuntamientos en los casos previstos por las fracciones I y IV del artículo 50 de esta Ley.

Artículo 57. La Secretaría de Desarrollo Urbano propondrá al Ejecutivo, la expedición de Declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado. Así mismo podrá proponer a los Ayuntamiento las Declaratorias para el establecimiento de parques urbanos.

Artículo 58. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente.

II.- Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, o específicamente de aquellos sujetos a protección.

III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán.

IV.- Cuando se trate de expropiación, la causa que la fundamente, siempre que se requiera dicha medida, observándose lo dispuesto en la Ley de la materia.

V.- Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área.

Artículo 59. Las declaratorias deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieran sus domicilios y en caso contrario, mediante publicación en el periódico de mayor circulación en la región. Las Declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y los Ayuntamientos, informarán a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sobre Declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas.

Artículo 60. Declarada un área natural, solo podrá modificarse su extensión y los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido, previo estudios que al efecto se realicen.

Artículo 61. El Ejecutivo del Estado promoverá ante la autoridad Federal, las declaratorias a que se refieren los artículos 105 y 106 de la Ley General, para la regeneración de las zonas que presenten graves desequilibrios ecológicos y participará en los términos de los convenios que se llegaran a celebrar.

Artículo 62. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán participar en términos de esta Ley y la Ley General, en el establecimiento y ejecución de medidas con el Gobierno Federal para la protección de las áreas naturales de interés de la Federación, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 63. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetarán la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley y de las leyes en que se fundamenten las Declaratorias, así como las prevenciones contenidas en las mismas.

El solicitante deberá demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

Las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, prestarán la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Secretaría de Desarrollo Urbano, tomando como base los estudios técnicos o socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración o explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda causar deterioro en el equilibrio ecológico, hará lo propio cuando sea ella quien lo halla otorgado.

Artículo 64. Las dependencias del Ejecutivo Estatal que hubieran propuesto el establecimiento de un área natural protegida de interés del Estado elaborarán el programa de manejo del área, con la participación de las demás dependencias competentes y las autoridades municipales, en el plazo que señale la Declaratoria correspondiente. Cuando sean parques urbanos esta obligación corresponderá al Ayuntamiento de que se trate.

Artículo 65. La Secretaría de Desarrollo Urbano promoverá y coordinará la realización de los estudios previos, a la propuesta al Ejecutivo Estatal de áreas naturales protegidas, cuando concurren varias dependencias.

Artículo 66. Todos los actos jurídicos, relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la Declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los Notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, solo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 67. Cuando el establecimiento de un área natural implique la imposición de modalidades a la propiedad, se estará a lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

Sistema estatal de áreas naturales protegidas

Artículo 68. Las áreas naturales protegidas a que se refiere este TITULO, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas.

Artículo 69. La Secretaría de Desarrollo Urbano, llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas, en el que se consignen los datos de su inscripción en el registro público de la propiedad.

Artículo 70. Con el propósito de preservar el patrimonio natural del Estado, y de acuerdo a las bases de coordinación que al efecto se establezcan, las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, incorporarán en el manejo de las áreas naturales protegidas cuya administración les competa, las reglas que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano, para proveer eficazmente la protección de los ecosistemas y sus elementos. La propia Secretaría promoverá ante los Ayuntamientos la adopción de la bases de manejo que regulan la conservación, administración desarrollo y vigilancia de áreas naturales en el Sistema Estatal.

Artículo 71. Para coadyuvar en la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas integradas al Sistema, las autoridades estatales o municipales, podrán promover la celebración de acuerdos de concertación, para que participen las autoridades Federales, así como los sectores social y privado.

TITULO CUARTO

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Capítulo I

Prevención y control de la contaminación de la atmósfera

Artículo 72. Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado.

II.- Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 73. Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, se atenderán las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 74. En materia de contaminación atmosférica, la Secretaría de Desarrollo Urbano y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I.- Llevarán a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal.

II.- Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.

III.- Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, les requerirán la instalación de equipos de control de emisiones cuando se trate de actividades de jurisdicción local, y promoverán ante la Secretaría de Desarrollo

Urbano y Ecología dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal.

IV.- Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, y evaluarán el impacto ambiental en los casos de jurisdicción local.

V.- Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación.

VI.- Establecerán y operarán, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, que deberán contar con dictamen técnico previo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y celebrarán con ella acuerdos de coordinación, para la incorporación de los reportes locales de monitoreo a la información nacional.

VII.- Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

VIII.- Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la Entidad o en el Municipio correspondiente, que convengan con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

IX.- Impondrán sanciones y medidas por infracciones a esta Ley y ordenamientos que de ella se deriven, o a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que al efecto se expidan, de acuerdo con la misma.

X.- Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 75. La Secretaría de Desarrollo Urbano, con la aprobación del Gobernador del Estado, establecerá requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público local, conforme a las normas técnicas ecológicas expedidas por la Federación.

Artículo 76. No podrán emitirse contaminantes a la atmósfera, generados en el territorio de la Entidad, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, se deberán observar las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas técnicas ecológicas expedidas por la Federación.

Artículo 77. En las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, las autoridades estatales y municipales, promoverán la utilización de tecnología y combustible que generen menor contaminación.

Artículo 78. La Secretaría de Desarrollo Urbano, promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los Programas de Desarrollo Urbano, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 79. La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes de fuentes emisoras, se efectuarán con arreglo a las normas técnicas ecológicas formuladas al respecto.

Artículo 80. Quienes realicen actividades contaminantes de la atmósfera, deberán:

I.- Instalar equipos o sistemas para el control de sus emisiones que satisfagan las normas técnicas respectivas.

II.- Proporcionar toda la información que las autoridades les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera.

Artículo 81. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el territorio del Estado, verificarán, periódicamente, sus vehículos mediante los sistemas y en los lugares que al efecto se establezcan, con el propósito de controlar las emisiones contaminantes.

Artículo 82. Las autoridades competentes, podrán establecer medidas de tránsito y vialidad para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores y en su caso, ordenar la suspensión de la circulación, en las zonas que presenten casos graves de contaminación.

Artículo 83. Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:

I.- Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera.

II.- Fabriquen, instales o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y, en general de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera.

III.- Realicen investigaciones de tecnología y apliquen esta, para disminuir la generación de emisiones contaminantes.

IV.- Ubiquen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

Capítulo II

Prevención y control de la Contaminación del agua

Artículo 84. Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad.

II.- Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de aguas de jurisdicción estatal y las que tenga concesionadas por la federación.

III.- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, a fin de reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

IV.- Las aguas residuales de origen urbano de la competencia estatal, deben de recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

V.- La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

Artículo 85. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I.- El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública.

II.- Los convenios que se celebren para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a usuarios, especialmente en lo que se refiere a la

determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse.

III.- Las autorizaciones o permisos que se otorguen para descargar aguas en los alcantarillados de las poblaciones.

Artículo 86. Para evitar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal o que se tengan concesionadas o asignadas por la Federación, en los términos de la Ley y de los convenios o acuerdos de coordinación que se celebren, quedan sujetos a regulación estatal:

I.- Las descargas de origen industrial.

II.- Las descargas de origen municipal o estatal y su mezcla incontrolada con otras descargas.

III.- Las descargas derivadas de actividades agropecuarias.

IV.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación.

V.- La realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas.

VI.- El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua.

Artículo 87. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano:

I.- Regular el aprovechamiento racional de las aguas de jurisdicción estatal.

II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal que el Estado tenga concesionadas o asignadas para la prestación de servicios públicos.

III.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción del Estado, que no estén concesionadas o asignadas a la Federación o a los Municipios.

IV.- Apoyar a los Municipios en sus acciones de prevención y control de la contaminación.

V.- En los términos de los convenios que al efecto celebre el Estado con los Municipios, las indicadas en las fracciones III, IV y V del artículo siguiente.

Artículo 88. Corresponde a los Municipios:

I.- Aplicar las reglas que expida el estado para regular el aprovechamiento racional de las aguas de jurisdicción estatal.

II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal o estatal que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos.

III.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

IV.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento, a quienes generen descargas de origen industrial, municipal o de cualquier otra naturaleza a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas técnicas ecológicas

que se expidan.

V.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 89. No podrán descargarse en los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales, con excepción de las de origen doméstico, que contengan contaminantes, sin previo tratamiento o autorización de la autoridad respectiva en el que se justifique la necesidad de la misma.

Artículo 90. El otorgamiento de asignaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento en actividades económicas de aguas de jurisdicción estatal, o de aguas de jurisdicción federal asignadas al Estado o a los Municipios, estará condicionado al tratamiento previo a las descargas de las aguas residuales que se produzcan.

Artículo 91. Cuando se determine el monto de los derechos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, se considerará el costo del tratamiento que resulte necesario.

Artículo 92. Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas ecológicas correspondientes, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen las autoridades, o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en el caso previsto en el artículo 119, I, E), de la Ley General.

Estas aguas en todo caso, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- Contaminación de los cuerpos receptores.

II.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas.

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 93. Cuando las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población, afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se dará aviso de inmediato a la autoridad sanitaria más próxima, en estos casos se promoverá o llevará a cabo la revocación del permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

Artículo 94. Los Ayuntamientos y el Estado en su caso, observarán las condiciones generales de descarga que les fije la Federación, respecto de las aguas que sean vertidas directamente por los sistemas de drenaje y alcantarillado a cuerpos y

corrientes de agua de jurisdicción federal, conforme lo dispone el artículo 119,I, F), de la Ley General.

Artículo 95. El Gobierno del Estado y los Municipios, observarán los reglamentos y normas técnicas para el diseño, operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

Artículo 96. Para la construcción de obras e instalaciones de tratamiento o purificación de aguas residuales de procedencia industrial, que deriven de aguas de jurisdicción federal asignadas para la prestación de servicios públicos, el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, requerirán la presentación del dictamen u opinión que respecto de los proyectos correspondientes formule la Federación.

Artículo 97. Las aguas residuales derivadas de aguas federales asignadas al Estado o a los Municipios para la prestación de servicios públicos, podrán rehusarse si se someten al tratamiento que cumpla con las normas técnicas emitidas por las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Salud.

El reuso de dichas aguas se hará mediante el pago de las cuotas de derechos que fijen las disposiciones locales correspondientes y podrá llevarse a cabo hasta antes de la descarga final en bloque de las aguas residuales y en los cauces de propiedad Federal.

Artículo 98. Los responsables de las descargas de aguas residuales objeto de esta Ley, podrán convenir con el Estado o con los Municipios, que estos tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas, previo el pago de las cuotas o derechos que al efecto se fijen.

Artículo 99. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán con las autoridades a que se refiere el artículo 133 de la Ley General, para realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción local, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o, en su caso promover su ejecución.

La información que se recabe deberá ser incorporada al Sistema Nacional de Información de la calidad de las aguas que establezca la Federación, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

Capítulo III

Prevención y control de la contaminación visual
y de la generada por ruido, vibraciones, energía
térmica, energía lumínica y olores

Artículo 100. No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica ni olores, que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual. Entendiéndose por esta el exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles, cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales.

La Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Veracruz, determinará las zonas en la Entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y para evitar su deterioro, regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se pueden realizar.

Artículo 101. Los procedimientos para prevenir y controlar la contaminación a que se refiere el artículo anterior, serán los que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 102. En la construcción de obras o instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 103. Corresponde a los Ayuntamientos establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica olores y contaminación visual. Para este efecto llevarán a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículo 104. Cuando las emisiones de tales contaminantes provengan de zonas o fuentes de jurisdicción federal se estará a lo dispuesto por la Ley General y sus reglamentos.

La prevención y control de la contaminación visual que se genere en zonas o por fuentes de jurisdicción federal y afecte áreas de jurisdicción estatal, estará a cargo de los Ayuntamientos.

Artículo 105. La Secretaría de Desarrollo Urbano asesorará y apoyará a los Municipios en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Capítulo IV

Actividades riesgosas

Artículo 106. Es facultad de las Secretarías General de Gobierno y de Desarrollo Urbano, previa la opinión de las Secretarías de Desarrollo Económico, Desarrollo

Agropecuario y Pesquero y de Salud y Asistencia, clasificar las actividades consideradas como riesgosas publicando su listado en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 107. En la determinación de los usos permitidos del suelo, se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios clasificados como riesgosos, tomándose en consideración:

I.- Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes.

II.- La proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del asentamiento respectivo y la creación de nuevos centros de población.

III.- Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio sobre los centros de población y recursos naturales.

IV.- La compatibilidad con otras actividades de la zona.

V.- La infraestructura existente y necesaria para la atención de contingencias ecológicas.

VI.- La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 108. Además de cumplir con las disposiciones de esta Ley y de las normas técnicas que se expidan, quienes realicen actividades riesgosas en el Estado, deberán:

I.- Incorporar los equipos de seguridad e instalaciones correspondientes.

II.- Elaborar y actualizar sus programas para la prevención de accidentes que puedan causar desequilibrios ecológicos o efectos nocivos en la población.

Artículo 109. Corresponde al Estado regular las actividades riesgosas, cuando:

I.- Afecten al equilibrio de los ecosistemas o al ambiente de más de un Municipio.

II.- En su desarrollo se generen residuos que sean vertidos a las aguas de jurisdicción estatal.

III.- Cuando las actividades estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al Estado o se relacionen con dichos servicios.

Artículo 110. Corresponde a los Municipios regular las actividades riesgosas, cuando:

I.- En su desarrollo se generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, o sean integrados a la basura.

II.- Cuando las actividades estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda a los municipios o se relacionen con dichos servicios.

Capítulo V

Manejo y disposición final de residuos

sólidos no peligrosos

Artículo 111. En el manejo y disposición de los residuos sólidos no peligrosos se deberá prevenir:

- I.- La contaminación del suelo.
- II.- Las alteraciones en el proceso biológico de los suelos.
- III.- Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV.- Los riesgos de daño a la salud.

Artículo 112. Las facultades que se derivan de este Capítulo serán ejercidas por:

- I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, en:
 - A) La regulación del procedimiento aplicable al manejo de residuos sólidos no peligrosos.
 - B) El otorgamiento de asesoría y apoyos que en la materia requieran los Municipios.
- II.- Los Municipios, en:
 - A) El manejo de residuos sólidos no peligrosos.
 - B) El otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.
 - C) El control sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos.
 - D) La promoción de la racionalización de la generación de residuos y adoptarán las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su rehuso y reciclaje.
 - E) Las demás atribuciones que se deriven de las disposiciones aplicables.

Artículo 113. Las autorizaciones que expidan los Ayuntamientos para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos de origen municipal, se otorgarán con arreglo a las normas técnicas ecológicas.

Artículo 114. Los Ayuntamientos llevarán inventario de los confinamientos o depósitos de residuos sólidos no peligrosos, así como de las fuentes generadoras, cuyos datos se integrarán al Sistema Nacional de Información que opera la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 115. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para:

- I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

II.- La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Capítulo VI

Aprovechamiento de minerales o sustancias
no reservadas a la federación

Artículo 116. Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano:

I.- Su regulación, a través de las normas técnicas y ecológicas que expida la Federación.

II.- Otorgar la autorización para realizar las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de estos recursos. La autorización solo se otorgará con la opinión favorable del Municipio de que se trate.

III.- Vigilar que dichas actividades se lleven a cabo, sin causar daños al equilibrio ecológico y al medio ambiente, procurando que:

A) El aprovechamiento sea racional.

B) Se eviten daños o afectaciones al bienestar de las personas.

C) La protección de los suelos, flora y fauna silvestres.

D) Se eviten graves alteraciones topográficas.

E) La no contaminación de las aguas que en su caso sean utilizadas, así como de la atmósfera respecto de los humos y polvos.

Artículo 117. Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Opinar respecto de la autorización a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

II.- Participar con el Estado en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de estos recursos.

Artículo 118. Quienes realicen actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación están obligados a controlar:

I.- La emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar el equilibrio ecológico.

II.- Sus residuos, evitando su propagación fuera de los terrenos en los que lleven a cabo sus actividades.

Capítulo VII

De las licencias o permisos para la utilización del suelo en
la prevención y control de la contaminación

Artículo 119. En las licencias o permisos que se expidan para la utilización del suelo, se aplicarán los criterios para prevenir y controlar la contaminación, respetando según sea el caso, lo ordenado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de esta Ley, así como, de las disposiciones que de ellas emanen.

Capítulo VIII

Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales

Artículo 120. La adopción de medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales corresponde al Gobierno del Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la Entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o de un Municipio.

La competencia de los Municipios se circunscribirá a los casos en que la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial.

En todo caso se deberá procurar que las acciones se desarrollen en forma coordinada entre ambos y la Federación.

Cuando la acción sea exclusiva de la Federación, se otorgarán los apoyos que ésta requiera.

Artículo 121. Para el establecimiento de estas medidas, la Secretaría de Desarrollo Urbano:

I.- Realizará un estudio a fin de determinar las causas de una posible emergencia ecológica y de una contingencia ambiental, así como las zonas de su probable incidencia.

II.- Con los resultados, elaborará los programas que se requieran, en los que se contengan:

A) Las medidas que se deban adoptar y los procedimientos para llevarlas a cabo.

B) La propuesta de las autoridades que deban participar.

C) Los sectores sociales cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido.

D) Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios.

III.- Los programas se someterán a la consideración de la Comisión Estatal de Ecología, a fin de que en su seno se acuerde lo conducente, con la participación de los Ayuntamientos en cuya jurisdicción se vayan a desarrollar.

IV.- La Secretaría deberá evaluar anualmente el funcionamiento de estos programas, proponiendo en su caso, las actualizaciones que estime necesarias.

Si de los estudios resultara la competencia Federal o Municipal, la Secretaría los comunicará a la autoridad competente.

Artículo 122. Corresponde a los Municipios:

I.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Urbano, la información y apoyo que requiera para la realización de los estudios.

II.- Con base en la comunicación, que en los términos del párrafo último del artículo anterior, le haga la Secretaría:

A) Elaborar los programas que resulten, satisfaciendo las condiciones a que se refiere la fracción II de artículo precedente.

B) Someter estos programas a la consideración de la Comisión Municipal de Ecología.

III.- Hacer una evaluación anual de los programas a fin de verificar su funcionamiento y en su caso, proponer las medidas conducentes.

IV.- Participar en las sesiones de la Comisión Estatal de Ecología en las que se consideren programas con aplicación en su territorio.

TITULO QUINTO PARTICIPACIÓN SOCIAL

Capítulo I Mecanismos de participación social

Artículo 123. El Gobierno del Estado promoverá la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación de la política ecológica, la aplicación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia, y en general, en las acciones ecológicas que emprenda.

Artículo 124. Para los efectos del Artículo anterior la Secretaría de Desarrollo Urbano:

I.- Convocará a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinos y productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas, de instituciones privadas no lucrativas y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuesta.

II.- Celebrará convenios de concertación con:

A) Las organizaciones obreras para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales.

B) Las organizaciones campesinas y las comunidades rurales para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

C) Las organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente.

D) Las instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia.

E) Las organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas.

F) Los representantes sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

III.- Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas, para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

IV.- Promoverá el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

V.- Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, podrá en forma coordinada con los municipios, celebrar convenios, de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.

VI.- Propondrá a las Comisiones Estatal y Municipales de Ecología, la participación de representantes de los sectores de la sociedad, así como de organizaciones, instituciones y particulares con quienes hubiera celebrado convenios de concertación en los términos de esta Ley.

Capítulo II

Comisiones estatal y municipales de ecología

Artículo 125. Se crea la Comisión Estatal de Ecología, como órgano permanente del Ejecutivo, que será la instancia para promover la coordinación con los Municipios y la Federación, así como la concertación con la sociedad.

La Comisión Estatal analizará problemas y propondrá prioridades, programas y acciones ecológicas e impulsará la participación en estas tareas, de los sectores público, social y privado de la Entidad y, en su caso, promoverá y coordinará las acciones de las Comisiones Municipales de Ecología.

Artículo 126. La Comisión Estatal de Ecología se integrará con:

I.- El Gobernador del Estado, quien la presidirá.

II.- El Secretario de Desarrollo Urbano, quien será el Secretario Técnico.

III.- El Director General de Asuntos Ecológicos, quien será el Secretario Ejecutivo.

IV.- Los Vocales que serán:

A) Los Secretarios de las Dependencias.

B) Un representante de la Legislatura del Estado.

C) Los Delegados Federales en el Estado a quienes invite el Gobernador.

D) Los representantes de los sectores social y privado, organizaciones de productores, organizaciones civiles, instituciones educativas y de investigación y otros a quienes invite el Gobernador del Estado.

Los Presidentes Municipales serán invitados a participar en las sesiones de la Comisión, cuando se trate de acciones ecológicas que incidan en su ámbito territorial.

Por acuerdo de la Comisión, también podrán ser invitados los Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana, organizados en los términos del Capítulo III de este TITULO, igualmente serán invitados a las Comisiones Municipales.

El funcionamiento de la Comisión Estatal de Ecología, se sujetará al Reglamento Interior que la misma expida.

El Secretario Ejecutivo, presentará anualmente, un informe detallado de la situación general en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en la Entidad.

Artículo 127. En cada Municipio, se integrará una Comisión Municipal de Ecología, que estará presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico fungirá el Síndico Unico o Primero. Los Vocales serán: los Regidores, los representantes de las Dependencias estatales y federales invitadas, cuyas atribuciones tengan relación con el objeto de la Comisión y los representantes de los sectores social y privado a quienes invite el Presidente.

Corresponderá a las Comisiones Municipales de Ecología, identificar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación en estas tareas, de los sectores público, social y privado.

El funcionamiento de las Comisiones Municipales de Ecología, se sujetará al Reglamento Interior que para las mismas, expida la Comisión Estatal.

Capítulo III

De los consejos ecológicos de participación ciudadana

Artículo 128. Con el objeto de asegurar la participación de los ciudadanos interesados en la preservación, protección y mejoramiento del ambiente, estos podrán organizarse en asociaciones civiles.

Artículo 129. Las asociaciones civiles deberán constituirse en los términos del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 130. Las propuestas de estos Consejos, no obligarán a las Comisiones Estatal y Municipales o a las autoridades en materia ecológica, sin embargo deberán ser ponderadas al momento de la toma de decisiones.

Capítulo IV

De la denuncia popular

Artículo 131. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, las conductas o hechos que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Las autoridades estatales y municipales, se remitirán las denuncias que reciban y no sean de su competencia.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad Estatal o Municipal y resulta del orden Federal, deberá ser remitida a la Delegación en el Estado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 132. Para que se de curso a una denuncia, esta deberá contener:

I.- El nombre y domicilio del denunciante.

II.- Los datos que permitan localizar la fuente contaminante o la actividad que está infringiendo la Ley.

Artículo 133. Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano, la formulación de un dictamen técnico, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TITULO SEXTO

DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

De la competencia

Artículo 134. Para asuntos de jurisdicción estatal y municipal regulados por esta Ley y disposiciones que de ella emanen, en la aplicación de las disposiciones referentes a los actos de inspección y vigilancia, determinación de infracciones, sus sanciones y procedimientos administrativos y sus recursos, son competentes:

I.- En el ámbito estatal, la Dirección General de Asuntos Ecológicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

II.- En el ámbito municipal, el Presidente Municipal o en su caso el Presidente del Consejo Municipal.

Artículo 135. Cuando alguna de las autoridades señaladas esté conociendo de un asunto de su competencia y se desprenda que también existan actos u omisiones

que son competencia de la otra, desglosará en lo relativo el expediente y le remitirá las constancias para que continúe el procedimiento.

Artículo 136. Cualquier autoridad que tenga conocimiento de una conducta o hecho que no sea de su competencia, pero que presente un peligro inminente a los ecosistemas, podrá actuar a prevención, ordenando la inspección procedente y levantando el acta correspondiente en los términos de los artículos 137, 138 y 139 de esta Ley, y la turnará inmediatamente a la autoridad competente.

Capítulo II Del procedimiento

Artículo 137. Las autoridades competentes contarán con personal debidamente autorizado para hacer visitas de inspección, quienes al realizarlas, deberán estar provistos del documento oficial que los acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará:

I.- El lugar o zona que habrá de inspeccionarse.

II.- El objeto de la diligencia.

III.- El alcance de la diligencia, la que no podrá abarcar lo relativo a derechos de propiedad industrial que se consideren confidenciales conforme a la Ley.

Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas.

Artículo 138. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará con la persona con que se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que designe dos testigos y en caso de negarse o que los designados no acepten, se hará constar esta circunstancia y el personal actuante lo hará en su lugar.

Artículo 139. En toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada de la diligencia, dándose oportunidad a la persona con la que se entendió para que manifieste lo que a sus derechos convenga, firmando todos los que en ella intervinieron y se entregará una copia al interesado.

Si alguno de los que participaron en la diligencia se niega a firmar o el interesado a recibir su copia, se asentará en el acta.

Artículo 140. Recibida el acta de inspección por la autoridad competente, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, requerirá al interesado para que:

I.- Cumpla con las medidas correctivas de urgente aplicación, en el término perentorio que le señale la autoridad. Este requerimiento deberá ser fundado y motivado y deberá indicar con precisión las medidas.

II.- Dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas relacionadas con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

III.- Comparezca a la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá celebrarse, a los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término a que se refiere la fracción anterior. Señalando en todo caso la hora en que se celebrará la misma.

Así mismo, la autoridad ordenará se practiquen las pruebas que estime necesarias para el conocimiento de la verdad y la elaboración del avalúo de los daños que se hayan causado al ambiente.

Artículo 141. El interesado tendrá el derecho de aportar todo tipo de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y las que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres. En todo caso, las pruebas deberán estar debidamente preparadas para que se desahoguen en la audiencia indicada en la fracción III del artículo anterior.

Artículo 142. Para la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción III del artículo 140 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I.- La audiencia se celebrará con o sin la asistencia del interesado o su representante legal y la autoridad ordenará que en la medida de lo posible, se desahoguen las pruebas ofrecidas por este.

II.- La audiencia se suspenderá por una sola vez, para continuarse a los diez días hábiles siguientes, en la hora que indique la autoridad, cuando:

A) Esté pendiente de desahogarse una prueba por causa imputable a la autoridad.

B) El interesado se inconforme con el avalúo realizado por orden de la autoridad y ofrezca otro.

Artículo 143. Una vez celebrada la audiencia se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 144. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

La autoridad competente podrá verificar el cumplimiento de requerimientos anteriores y si se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se levantará el acta correspondiente.

Artículo 145. Si de los hechos investigados apareciera la posible comisión de un delito, la autoridad competente formulará ante el Ministerio Público la querrela correspondiente.

Artículo 146. En un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución a que se refieren los artículos 143 y 144 de esta Ley, el interesado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la autoridad que la haya dictado.

La interposición del recurso, suspenderá de plano la ejecución de la resolución.

Artículo 147. De la interposición del recurso conocerán:

I.- El Secretario de Desarrollo Urbano, de las resoluciones dictadas por el Director General de Asuntos Ecológicos.

II.- El Cabildo del Ayuntamiento que corresponda, de las resoluciones dictadas por los Presidentes Municipales. Cuando se trate de Presidente de Consejo Municipal, conocerá el Secretario de Desarrollo Urbano.

Artículo 148. El recurso se resolverá sin mayor sustanciación en el término de quince días y la resolución que se dicte se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Capítulo III

De las sanciones administrativas

Artículo 149. A quien contravenga las disposiciones contenidas en esta Ley, la autoridad competente le aplicará las siguientes sanciones pecuniarias:

I.- De una a tres veces el daño que haya causado al equilibrio ecológico o al ambiente.

II.- Si no fuese posible valorar el daño a que se refiere la fracción anterior, de diez a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, en el momento de imponer la sanción.

Artículo 150. En los casos de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción que se haya impuesto la primera vez. Esta disposición solo será aplicable en los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

Artículo 151. Independientemente de la sanción pecuniaria se podrá aplicar la clausura temporal o definitiva.

Artículo 152. Para la aplicación de sanciones a los propietarios o poseedores de vehículos, que infrinjan las disposiciones de esta Ley y normas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito aplicable.

Artículo 153. Cuando la infracción lo amerite, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización, a quien la haya otorgado, para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 154. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;

II.- Las condiciones económicas del infractor.

III.- La reincidencia, en el caso establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

Artículo 155. La Secretaría de Desarrollo Urbano y los Ayuntamientos podrán promover ante las autoridades competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 2º. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADA EN EL SALON DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS TRES DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.- ING. ABEL RUIZ LOPART.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. ROBERTO ALVAREZ SALGADO. DIPUTADO SECRETARIO.